



**República de Colombia**  
*Juzgado Noveno Administrativo Oral del Circuito*  
*Sincelejo – Sucre*

*Carrera 18 N° 20–34, Tercer Piso, Edificio Guerra, Teléfono. N° (5) 2825355*

---

Sincelejo, treinta y uno (31) de mayo de dos mil trece (2013)

**SENTENCIA N° 20 de 2013**

**POPULAR**

RADICACIÓN N° **70001-33-31-009-2011-00384-00.**

DEMANDANTE: **PROCURADURÍA 44 JUDICIAL II ADMINISTRATIVA**

DEMANDADO: **ESE CENTRO DE SALUD DE COVEÑAS- SUCRE**

**1. ASUNTO A TRATAR**

Se procede a dictar sentencia en el MEDIO DE CONTROL POPULAR iniciada por la PROCURADURÍA 44 JUDICIAL II ADMINISTRATIVA contra la ESE CENTRO DE SALUD DE COVEÑAS- SUCRE.

**2. ANTECEDENTES**

**2.1 PRETENSIONES.**

La parte actora persigue la protección de los derechos e intereses colectivos relacionados con LA DEFENSA DEL PATRIMONIO PUBLICO Y MORALIDAD ADMINISTRATIVA, vulnerados por la ESE CENTRO DE SALUD DE COVEÑAS, centrando sus pretensiones en que se ordene a la entidad accionada a pagar el valor del auxilio de cesantías de los trabajadores, ya que al no hacerlo se estaría generando una afectación y detrimento al patrimonio público, por generarse una indemnización por su omisión al no consignación a pagar ese derecho laboral. Por ultimo manifiesta que como consecuencia de la anterior declaración se ordene dentro de un plazo prudencial, que se hagan las consignaciones y pago de las cesantías debidas a los trabajadores de la empresa.

## **2.2 HECHOS RELEVANTES.**

Manifiesta el actor que la ley 50 de 1990 artículos 98 y 99 estableció un nuevo régimen de liquidación de cesantías para los trabajadores vinculados a partir del 1 de enero de 1991, o quienes estando laborando a esa fecha manifiesten su deseo de acogerse a ese sistema, consistente en una liquidación anual con corte a 31 de diciembre de cada año y su posterior consignación a un fondo de cesantías a más tardar el 14 de febrero del año siguiente. Además señala que la ESE CENTRO DE SALUD DE COVEÑAS - SUCRE, no consignó las cesantías de sus trabajadores GUSTAVO LOZADA EDNA Y DOMINGO HERNÁNDEZ BENÍTEZ la suma de \$3.316.094 y \$5.135.105 respectivamente, correspondientes a los años 2004 a 2007, quienes fueron vinculados con posterioridad al 1 de enero de 1991 y que esa omisión viene generando una indemnización moratoria equivalente a un día de salario por cada día de retraso.

## **2.3 FUNDAMENTOS DE DERECHO.**

Se señalan como fundamentos jurídicos de la demanda los siguientes: Ley 472 de 1998.

## **2.4 DERECHOS COLECTIVOS VULNERADOS.**

El accionante considera que se han vulnerado los derechos colectivos a LA DEFENSA DEL PATRIMONIO PUBLICO Y MORALIDAD ADMINISTRATIVA, consagrados en el artículo 4º de la Ley 472 de 1998, literal b) y e).

## **3. TRAMITE PROCESAL**

### **3.1 ADMISIÓN DE LA DEMANDA.**

Mediante auto de fecha 21 de septiembre de 2011<sup>1</sup>, la demanda fue admitida y se ordenó notificar personalmente al representante de la entidad accionada, siendo notificado mediante notificación por aviso a la entidad demandada el día 12 de febrero de 2013, (fl. 54)

---

<sup>1</sup> Folios 17 a 18



### **3.2 CONTESTACIÓN DE LA DEMANDA.**

#### **3.2.1 CONTESTACIÓN ESE CENTRO DE SALUD DE COVEÑAS**

La entidad accionada se le notificó de la acción, mediante notificación por aviso el día 12 de febrero de 2013 (fl.54). Sin embargo la entidad omitió dar contestación al Medio de Control Popular, a pesar que se le notificó en la fecha señalada como consta en el expediente.

### **3.3 AUDIENCIA DE PACTO DE CUMPLIMIENTO.**

Mediante auto de fecha 11 de abril de 2013, se fijó fecha para pacto de cumplimiento el día 02 de mayo de 2013. (fl. 56)

El día citado la audiencia programada para realizar el pacto de cumplimiento, estando en presencia la Señora YESENIA KARINA VALENCIA MUENTES quien es la Representante Legal y/o Gerente de la ESE CENTRO DE SALUD DE COVEÑAS, asiste el apoderado de la entidad accionada, asiste el representante del Defensor del Pueblo y el accionante el Dr. RAÚL ENRIQUE VERGARA ALVIZ quien se desempeña como PROCURADOR 44 JUDICIAL II ADMINISTRATIVO.

Se da comienzo a la sesión y se le concede el uso de la palabra al apoderado de la entidad accionada, quien manifiesta, que la pretensión objeto de la presente acción popular fue cumplida a cabalidad por la ESE mediante anexo a la presente diligencia la Resolución 04 de 24 de enero de 2012, por medio de la cual se declara el cumplimiento de un avance de cesantías parciales al Sr GUSTAVO ADOLFO LOZANO EDNA, así mismo mediante Resolución 03 de 24 de enero de 2012, se declara el cumplimiento de un registro para avances de cesantías parciales del Sr DOMINGO HERNÁNDEZ BENÍTEZ, previamente igual se hicieron las transferencias al fondo de cesantías de Horizonte y por último manifiesta que con lo anteriormente dicho se considera un hecho superado la presente acción, puesto que se cumplió voluntariamente con las pretensión.

Se le concede el uso de la palabra a la parte accionante, quien manifiesta, que en la demanda se dispuso la protección al derecho colectivo del patrimonio público por la causación de la indemnización moratoria por no consignación de las cesantías debidas durante el periodo 2004 a 2007, a los señores GUSTAVO LOZANO EDNA Y DOMINGO HERNÁNDEZ BENÍTEZ y como quiera que el apoderado de la entidad accionada ha presentado a la presente diligencia documento que acredita haber cumplido con el pago de estas cesantías, se

considera que el hecho que originó la presente acción popular, ha sido superado y por ultimo manifiesta que desiste de la práctica de la prueba solicitada con la presentación de la demanda, toda vez que el apoderado aportó la documentación que se requería. Como quiera que las partes en litigio no llegaron a un acuerdo se declaró fallida la diligencia. (fl. 61-62)

### **3.4 PRUEBAS.**

Por auto de 2 de mayo de 2013, dentro de audiencia de la misma fecha, no existiendo pruebas que decretar se prescindió del término probatorio. (fl. 61-62)

### **3.5 ALEGATOS DE CONCLUSIÓN**

Por auto de 2 de mayo de 2013, dentro de la diligencia de pacto de cumplimiento, se corrió traslado común a las partes y al Ministerio Público para que presentaran sus alegatos de conclusión. (fl. 61-62)

#### **3.5.1 ALEGATOS DE CONCLUSIÓN PROCURADOR 44 JUDICIAL II ADMINISTRATIVO**

La parte accionante manifiesta que la acción popular, se originó por la no consignación de las cesantías de los trabajadores GUSTAVO LOZANO EDNA y DOMINGO HERNÁNDEZ BENÍTEZ durante el periodo 2004 a 2007, con el fin de proteger el patrimonio público. La pretensión se dirigió a que se obligara a la ESE CENTRO DE SALUD DE COVEÑAS, a la respectiva consignación de las cesantías, con el propósito que no se siguiera generando la indemnización moratoria por el no cumplimiento de la consignación de ese derecho laboral. Agrega que como de la intervención en la diligencia del apoderado de la entidad accionada se ha probado que a los mencionados empleados se les consigno sus cesantías en el mes de enero del año 2012, considera el Ministerio Publico que se ha cumplido con el objetivo propuesto y que el hecho que origino la acción popular ya pierde interés por haberse superado el peligro o la amenaza al derecho colectivo invocado y por ultimo solicita se acoja en la sentencia la tesis del hecho superado.

#### **3.5.2 ALEGATOS DE CONCLUSIÓN ESE CENTRO DE SALUD DE COVEÑAS**



El apoderado de la parte accionada manifiesta que con los documentos que apporto en la diligencia se soporta y se demuestra que la ESE Centro de Salud de Coveñas canceló las cesantías a los trabajadores mencionados en la presente acción popular, es decir, que se cumplió con la pretensión del señor Procurador 44 Judicial II ante el Tribunal Administrativo de Sucre, por lo que considera y solicita que igualmente se acoja la tesis del hecho superado en la respectiva sentencia.

### **3.5.3 ALEGATOS DE CONCLUSIÓN DEFENSORÍA DEL PUEBLO**

La Defensoría del pueblo manifiesta que está parcialmente de acuerdo con lo alegado por las partes en la diligencia, en atención a que las pretensiones de la acción popular están encaminadas a lograr la consignación y pago de las cesantías a los trabajadores de que da cuenta el expediente y tal situación como a bien lo alega el accionante y lo acepta el accionado se encuentra superada, pero a su vez en las mismas pretensiones se habla de la indemnización que pudo generar la no consignación oportuna de las cesantías, situación ésta que a su juicio no se encuentra superada con las pruebas obrantes en el expediente, incluidas las aportadas en la diligencia.

## **4. CONSIDERACIONES**

Tramitado el proceso sin que se observe causal de nulidad que invalide la actuación, se procede a decidir previas las siguientes;

### **4.1 PROBLEMA JURÍDICO**

Para resolver la cuestión litigiosa, el Despacho hará un análisis de la normatividad que regula el tema concreto y del material probatorio arrimado al expediente, para así establecer si le asiste o no razón a la parte actora en sus pretensiones.

Dentro del presente caso al analizar las pretensiones de la demanda la pregunta a dilucidar es si el hecho de que la ESE CENTRO DE SALUD DE COVEÑAS- SUCRE al no consignar y pagar el auxilio de cesantías en el plazo señalado por la ley de los trabajadores relacionados, se está vulnerando el

derecho colectivo a LA DEFENSA DEL PATRIMONIO PUBLICO Y LA MORALIDAD ADMINISTRATIVA.

## **4.2 FUNDAMENTOS NORMATIVOS**

### **4.2.1 DE LOS MEDIOS DE CONTROL POPULAR.**

En el caso concreto se observa que la parte demandante reclama la protección al derecho colectivo presuntamente amenazado o violado por omisión del ente demandado, el cual se encuentra contemplado en el literal b) y e) del Art. 4 de la Ley 472 de 1998.

Para resolver el problema jurídico planteado, el Despacho traerá a colación la normatividad que regula el tema de los derechos colectivos vulnerados, para así determinar junto con el material probatorio aportado, si efectivamente se están o no vulnerando los derechos presuntamente amenazados.

### **4.2.2 FINALIDAD DEL MEDIO DE CONTROL POPULAR.**

De la consagración constitucional -artículo 88- y legal -Ley 472 de 1998-, emerge que el mecanismo de la acción popular fue ideado para la protección de los derechos e intereses colectivos cuando quiera que fueren amenazados o lesionados por la intervención o inactividad de las autoridades públicas o, en determinados eventos, de los particulares. El carácter público de que están unguidas las acciones populares guarda íntima relación con la noción de derecho colectivo, esto es, de aquel interés del que es titular una pluralidad de personas, excluyendo por contrapartida el provecho individual o subjetivo. Así cualquier persona de la colectividad que se considere afectada está legitimada para compeler su protección. Además este mecanismo de defensa judicial tiene una significación eminentemente preventiva aunque la mención de la posibilidad restitutoria que hace la Ley 472 en su artículo 2º inciso 2º, conlleva cierto matiz resarcitorio.

Entonces, conforme a las estipulaciones de los artículos 1, 2, 4 y 9 de la Ley 472 de 1998, de las acciones populares se puede detallar:

- Su finalidad es la protección de los derechos e intereses de naturaleza colectiva.



- Procede contra toda acción u omisión de las autoridades públicas o de los particulares que hayan violado o amenacen violar derechos o intereses colectivos.
  
- Se ejerce para evitar el daño contingente, hacer cesar el peligro, la amenaza, la vulneración, o agravio sobre los derechos e intereses colectivos, o restituir las cosas a su estado anterior cuando fuere posible.
  
- Los derechos colectivos pasibles de esta acción son todos aquellos definidos como tales en la Constitución, las leyes ordinarias y los tratados de derecho internacional celebrados por Colombia, como por ejemplo los mencionados en el artículo 4 de la Ley 472 de 1998.
  
- La titularidad para su ejercicio, como su nombre lo indica, está dada por su complejión popular, por lo tanto puede ser ejercida por cualquier persona, natural o jurídica, pública o privada, o también por las autoridades, organismos y entidades señalados en el artículo 12 de la Ley 472 de 1998.

Concerniente al catálogo traído por el artículo 4° de la Ley 472/98 de derechos colectivos llamados a ampararse mediante la acción popular, allí justamente se comprenden en su literal b) y e) que contemplan el derecho a la defensa del patrimonio público y la moralidad administrativa los cuales invoca el accionante.

La Corte Constitucional, respecto a la naturaleza y finalidad de tales acciones, ha dicho:

*En este orden de ideas se observa que el inciso primero del artículo 88 de la Carta, al consagrar las denominadas Acciones Populares como otro de los instrumentos de defensa judicial de los derechos de las personas, señala también el ámbito material y jurídico de su procedencia, en razón de la naturaleza de los bienes que se pueden perseguir y proteger a través de ellas; éstas aparecen previstas para operar dentro del marco de los derechos e intereses colectivos que son, específicamente, el patrimonio público, el espacio público y la salubridad pública; igualmente, se señala como objeto y bienes jurídicos perseguibles y protegidos por virtud de estas acciones, la moral administrativa, el ambiente y la libre competencia económica. Esta lista no es taxativa sino enunciativa y deja, dentro de las competencias del legislador, la definición de otros bienes jurídicos de la misma categoría y naturaleza, la cual le asigna un gran valor en procura de uno de los fines básicos del Estado Social de Derecho como es el de la Justicia.*

*Queda claro, pues, que estas acciones, aunque estén previstas para la preservación y protección de determinados derechos e intereses colectivos, pueden abarcar derechos de similar naturaleza, siempre que estos sean definidos por la ley*

*conforme a la Constitución, y no contraríen la finalidad pública o colectiva y concreta a que quedan circunscritas estas acciones, por sustanciales razones de lógica y seguridad jurídica.*

*También se desprende de lo anterior que las acciones populares, aunque se enderecen a la protección y amparo judicial de estos concretos intereses y derechos colectivos, no pueden establecerse ni ejercerse para perseguir la reparación subjetiva o plural de los eventuales daños que pueda causar la acción o la omisión de la autoridad pública o del particular sobre ellos; para estos últimos fines el Constituyente erigió el instituto de las acciones de grupo o de clase y conservó las acciones ordinarias o especializadas y consagró como complemento residual la Acción de Tutela si se presenta la violación de los Derechos Constitucionales, como en este caso lo propone el peticionario.*

*Por su finalidad pública se repite, las Acciones Populares no tienen un contenido subjetivo o individual, ni pecuniario y no pueden erigirse sobre la preexistencia de un daño que se quiera reparar subjetivamente, ni están condicionadas por ningún requisito sustancial de legitimación del actor distinto de su condición de parte del pueblo.*

*Característica fundamental de las Acciones Populares previstas en el inciso primero del artículo 88 de la Constitución Nacional, es que permiten su ejercicio pleno con carácter preventivo, pues, los fines públicos y colectivos que las inspiran, no dejan duda al respecto y en consecuencia no es, ni puede ser requisito para su ejercicio el que exista un daño o perjuicio sobre los derechos que se pueden amparar a través de ellas. Desde sus más remotos y clásicos orígenes en el Derecho Latino, fueron creadas para prevenir o precaver la lesión de bienes y derechos que comprometen altos intereses colectivos, sobre cuya protección no siempre cabe la espera del daño; igualmente buscan la restitución del uso y goce de dichos intereses y derechos colectivos. En verdad, su poco uso y otras razones de política legislativa y de conformación de las estructuras sociales de nuestro país, desdibujaron en la teoría y en la práctica de la función judicial esta nota de principio. Los términos del enunciado normativo a que se hace referencia en este apartado, no permiten duda alguna a la Corte sobre el señalado carácter preventivo y restitutorio y se insiste ahora en este aspecto, dadas las funciones judiciales de intérprete de la Constitución que corresponden a esta Corporación, para evitar y corregir equívocos como el advertido en la primera de las sentencias que se examinan.*

*Además, su propia condición permite que puedan ser ejercidas contra las autoridades públicas por sus acciones u omisiones y, por las mismas causas, contra los particulares; su tramitación es judicial y la ley debe proveer sobre ellas, atendiendo a sus fines públicos y concretos, no subjetivos ni individuales<sup>2</sup>.*

#### **4.2.3 EL DERECHO A LA DEFENSA DEL PATRIMONIO PÚBLICO.**

En el caso bajo estudio se tiene que, con la acción interpuesta, se pretende la protección, principalmente, la Defensa del Patrimonio Público.

Se entiende por patrimonio público la totalidad de bienes, derechos y obligaciones correspondientes o propiedad del Estado, que le sirven para el cabal cumplimiento de sus obligaciones de conformidad con lo dispuesto para ello en la legislación positiva; su protección al patrimonio público busca que los



recursos del Estado sean igualmente administrados de manera eficiente y responsable, conforme lo disponen las normas presupuestales.

La regulación legal de la defensa del patrimonio público tiene una finalidad garantista en pro de la protección normativa de los derechos e intereses colectivos. En consecuencia, toda actividad pública está sometida a dicho control, la cual, si afecta al patrimonio público o a otros derechos colectivos podrá ser objeto de análisis judicial por vía de acción popular.

#### **4.2.4 DEL DERECHO A LA MORALIDAD ADMINISTRATIVA.**

En relación con el interés colectivo de defensa a la moralidad administrativa, la jurisprudencia reiterada del Consejo de Estado ha sostenido que si bien es cierto éste no es un concepto unívoco que puede ser aplicado por el juez de manera silogística, puesto que tiene una textura abierta, no es menos cierto que su aplicación en el caso concreto debe ceñirse a los parámetros de comportamiento ético generalmente aceptados, de tal forma que, en el cumplimiento de sus funciones, los servidores públicos deben actuar con honestidad, consultando los intereses de la comunidad y conforme a los principios, valores y reglas de transparencia que limitan la actuación administrativa.

En síntesis, la defensa de la moralidad administrativa se relaciona con la exigencia de un comportamiento ético frente a la dirección, ejercicio y gestión de la cosa pública.

#### **4.2.5 DEL AUXILIO DE CESANTÍA.**

Primeramente es de anotar, que la normatividad aplicable en materia de liquidación de cesantía, es la prevista en los artículos 98 y 99 de la Ley 50 de 1990, que estableció un nuevo régimen para los trabajadores vinculados a partir del 1º de enero de 1991 o quienes estando laborando a esa fecha manifiesten su deseo de acogerse a ese sistema, consistente en una liquidación anual con corte a 31 de diciembre de cada año y su posterior consignación en un fondo de cesantías a más tardar el 14 de febrero del año siguiente.

En efecto, el auxilio de cesantía es una prestación social y cualquiera que sea su objetivo o filosofía, su denominador común es el de que el trabajador solo

puede disponer libremente de su importe cuando se termina el contrato de trabajo que lo liga con su empleador. Pues durante la vigencia de su vínculo, no puede acceder al mismo sino en casos especiales que están regulados por la ley, en los cuales se ejerce una de las tantas tutelas jurídicas a favor del subordinado, que procura que sea correcta la destinación de los pagos que por anticipos parciales de cesantía recibe como parte del fruto de su trabajo, acorde con las preceptivas legales.

En cambio, cuando el contrato de trabajo finaliza, el trabajador puede disfrutar sin obstrucción alguna de dicha prestación, pues la obligación del empleador en ese momento es la de entregarla bien directamente a quien fue su servidor o a través de los fondos administradores según la teleología de la ley.

### **4.3 DEL CASO CONCRETO.**

#### **4.4.1 EL MATERIAL PROBATORIO RECAUDADO**

Precisado lo anterior, se procederá a hacer un análisis del material probatorio allegado al expediente, para así determinar si se están incumpliendo o no en el caso concreto los preceptos constitucionales y legales.

Del material probatorio arrojado al proceso, se observan:

- Oficio donde se requiere información de fecha 21 de julio de 2011, por parte de la Procuraduría 44 Judicial II ante el Tribunal Administrativo de Sucre, dirigido a la ESE Centro de Salud de Coveñas- Sucre. (fl. 4).
- Fotocopia de la respuesta de fecha 30 de julio de 2011, presentada por el gerente de la ESE Centro de Salud de Coveñas- Sucre, quien acompaña: Relación de pago de cesantías a empleados de los años 2008 al 2010 y la manifestación de la no consignación de las cesantías, correspondientes a los 2004 a 2007 a algunos trabajadores. (fl. 5-12)
- Fotocopia de la Resolución 03 de 24 de enero de 2012, expedida por la ESE Centro de Salud de Coveñas, por medio del cual se declara el cumplimiento de un avance de cesantías parciales al Sr. DOMINGO HERNÁNDEZ BENÍTEZ (fl.69-70)



- Fotocopia de la Resolución 04 de 24 de enero de 2012, expedida por la ESE Centro de Salud de Coveñas, por medio del cual se declara el cumplimiento de un avance de cesantías parciales al Sr. GUSTAVO ADOLFO LOZANO EDNA (fl.71-72)

#### **4.4.2 OCURRENCIA DE UN HECHO SUPERADO**

Del material probatorio referenciado se puede concluir lo siguiente:

Al momento de la presentación de la demanda se constató que para el día 21 de julio del año 2011 ya se había presentado un requerimiento por parte de la Procuraduría 44 Judicial II ante el Tribunal Administrativo de Sucre ante la ESE Centro de Salud de Coveñas, solicitando información acerca de las cesantías consignadas y no consignadas a los trabajadores retirados.

Por lo anterior es claro y se confirma con la respuesta al oficio de requerimiento hecho a la entidad accionada, por cuanto se constató que existía una vulneración de los derechos conculcados por el accionante concernientes a los estipulados en el literal b) y e) y del artículo 4 de la Ley 472 de 1998, en el sentido que se reconoce que el valor de los intereses de las cesantías para el periodo 2004-2007 se le está adeudando a los señores GUSTAVO LOZANO EDNA con CC No. 9.078.210 la suma de \$3.316.094 y a DOMINGO HERNÁNDEZ BENÍTEZ con CC No. 15.700.761 la suma de \$5.135.105, dando un total de \$8.451.199.

Es posterior al comienzo del presente proceso que la ESE Centro de Salud de Coveñas el día 24 de enero del año 2012, expide las resoluciones correspondientes, en la cual se concede el auxilio de cesantías parciales de los años 2004-2007 a los trabajadores GUSTAVO LOZANO EDNA y DOMINGO HERNÁNDEZ BENÍTEZ se les estaba adeudando y no se les había reconocido dicho derecho.

Con respecto del hecho superado y la carencia de objeto en las acciones populares, el Honorable Consejo de Estado, en su Sección Quinta, en sentencia de 27 de marzo de 2003, manifestó<sup>3</sup>:

---

<sup>3</sup> Consejero Ponente. Darío Quiñonez Padilla. Radicación número: 25000-23-25-000-2002-9008-01(AP-083)A

*En primer lugar, la Sala considera pertinente precisar que la acción popular no debe prosperar cuando se ha superado la afectación de los derechos e intereses colectivos y es imposible o innecesario restituir las cosas a su estado anterior, por dos razones. De un lado, porque la orden judicial dirigida a protegerlos sería inocua y carecería de sentido exigir que se efectuara o se omitiera algo que ya se cumplió. De hecho, el juez no solamente debe garantizar la efectividad de los derechos e intereses colectivos sino también debe propender por la razonabilidad y coherencia de sus decisiones. De otro lado, porque al analizar el artículo 2º, inciso segundo, de la Ley 472 de 1998 se evidencia que, por regla general, la acción popular tiene una naturaleza preventiva y solamente tiene una finalidad restitutoria cuando es posible retrotraer las cosas a su estado anterior. Luego, en aquellos casos en donde no es posible acudir a la restitución y el daño causado ya se consumó, deben denegarse las pretensiones por carencia de objeto.*

Es claro que cuando los hechos motivos por los cuales se instauró una acción popular, hayan sido superados, no estaríamos ante la necesidad de decidir sobre dicha situación, pues la decisión adoptada se tornaría inocua e innecesaria, dado que la finalidad por la cual se inició la acción ya se cumplió.

Si se observan las pretensiones, se constató que se tomaron las medidas necesarias para corregir los hechos materia de estudio, pues lo que se buscaba por el actor era que ESE CENTRO DE SALUD DE COVEÑAS- SUCRE realizara el trámite referente a consignar y pagar el valor del auxilio de cesantías de los trabajadores relacionados en el expediente y así no se generara una afectación y detrimento al patrimonio público, se tiene que efectivamente se tomaron las medidas necesarias y que fueron realizadas, por lo que estaríamos ante una situación satisfecha.

Con relación al incentivo económico a que se refiere para esta clase de Medio de Control, considera el Despacho que aunque no fue solicitada por el accionante y que si en tal evento hubiere sido solicitada, tal petición se negaría, teniendo en cuenta que los artículos 39 y 40 de la Ley 472 de 1998, que consagran la figura del incentivo en este tipo de acciones, fueron derogados por el artículo 1º de la Ley 1425 de 2010.

Por todo lo anterior, el Despacho observa que el objeto de la presente acción ya ha sido resuelto a favor de los accionantes, por lo que estamos frente a un hecho superado.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Noveno Administrativo Oral del Circuito de Sincelejo, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,



## **FALLA**

**PRIMERO:** Declárese la carencia actual de objeto por configurarse un hecho superado, dentro de la acción popular interpuesta por el señor: PROCURADURÍA 44 JUDICIAL II ANTE EL TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE SUCRE, en contra de la ESE CENTRO DE SALUD DE COVEÑAS- SUCRE, conforme a lo manifestado en la parte motiva de la presente diligencia. Como consecuencia de lo anterior deniéguense las pretensiones de la demanda.

**SEGUNDO:** En firme esta decisión, y dando cumplimiento a lo dispuesto en el Art. 80 de la ley 472 de 1998, remítase copia auténtica de esta decisión a la Defensoría del Pueblo.

**TERCERO:** Ejecutoriada esta providencia, archívese el expediente.

## **NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**JOSÉ DAVID DÍAZ VERGARA**

Juez